

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 077

Fecha Estado: 10/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300320140123400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA MARIA RUIZ DE MEDINA	Auto resuelve procedencia suspensión Suspende diligencia de remate programada para el 13 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.	07/07/2023		
05001400300320140123400	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ROSA MARIA RUIZ DE MEDINA	Auto pone en conocimiento Acepta cesión, reconoce personería.	07/07/2023		
05001400300920030004500	Abreviado	ARRENDAMIENTOS Y CONSTRUCCIONES AGUDELO Y GARCIA LTDA	PASTOR ALBERTO CARRERA	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito, levanta medidas cautelares.	07/07/2023		
05001400302120120097900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA DE ANTIOQUIA	YANDERLEY TAMAYO MONSALVE	Auto reconoce personería Incorpora. No accede. Revoca poder. Reconoce personería	07/07/2023		
05001400302120120097900	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA DE ANTIOQUIA	YANDERLEY TAMAYO MONSALVE	Auto decreta embargo Decreta embargo	07/07/2023		
05001430300420180018100	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CALABRIA P.H.	ROSA MARIA RUIZ DE MEDINA	Auto pone en conocimiento Respuesta a derecho de petición, acepta cesión, reconoce personería.	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA BETANCURT L
DEMANDADO: ARRENDAMIENTOS A y G
RADICADO: 05001 40 03 009 2003 00045 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de** un (1) año en primera o única instancia, contados **desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (16 de marzo de 2006) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el **embargo del crédito** que el demandado ARRENDAMIENTOS A y G persiga o tenga en el proceso ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (juzgado de origen: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín) bajo el radicado 05001 40 03 **007 2003 00795** 00; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín mediante oficio No. 1634 del 01 de diciembre de 2005 (Fl. 4 Cd. 2) y del cual dicho juzgado tomó atenta nota mediante Oficio No. 2660 del 05 de diciembre de 2005 (fl. 26 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal elaborar y remitir el respectivo oficio.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ARRENDAMIENTOS A y G, los cuales se localizaban al momento de la diligencia de secuestro en la Carrera 46 No. 52 25 de Medellín y cuyo paradero se desconoce hasta la fecha, lo cual es objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de La Nación con el SPOA 050016000248201511513 (fls 114, 140, 143 B, 151, 154 y 158 Cd. 2). Se advierte que, la medida fue comunicada mediante despacho comisorio No. 165 del 28 de julio de 2008 (fl. 10 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

CUARTO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

QUINTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, encargada de la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 03 021 2012 00979 00

Tal y como lo dispone el inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P., se incorpora a la foliatura el memorial allegado vía correo electrónico, mediante el cual se aporta liquidación de crédito y renuncia al poder, sin embargo, no se accederá a lo solicitado por cuanto de una revisión exhaustiva al expediente, se puede constatar que quien remite y suscribe el memorial, carece de personería jurídica para representar los intereses de la parte demandante.

De otra parte, conforme el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, y acorde con el poder que antecede allegado vía correo electrónico, otorgado por la señora PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO representante legal de COMFAMA., se entiende revocado el poder que ostentaba el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SANCHEZ portador de la T.P. 146.210 del C. S. de la J., y en su lugar, se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIBETH SARAZA MEDONZA, portadora de la T.P. 258.799 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que continúen representando los intereses de la parte activa, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 021 2012 00979 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, sea lo primero advertir que teniendo en cuenta los fundamentos de derecho esbozados por la petente, se hace preciso señalar que si bien el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 concede las mismas prerrogativas a las cajas de compensación familiar que se le otorgan a las organizaciones cooperativas, ha de tenerse presente que el artículo 62 de la citada ley dispone que "con objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederle préstamos para los mismos fines", y ello, difiere de equiparar a las cajas de compensación familiar con las cooperativas, pues la citada ley rige para lo pertinente al subsidio familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, que para el presente caso no aplica, puesto que el crédito perseguido deviene de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.

Por ello, el Juzgado con fundamento en el numeral 9º del artículo 593 y en el artículo 599 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo correspondiente a la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el señor **LLIMY ORBEY TANGARINFE CELADA (C.C. 71.365.647)**, al servicio de AREA 7 CONSTRUCTORES S.A.S. NIT. 901.153.855-5.

Es de advertir que las sumas de dinero deben ser consignadas en la Cuenta No. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo (Oficina principal), cuyo titular es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín. Se advierte que EN LOS COMPROBANTES DE CONSIGNACIÓN SE DEBERÁ INDICAR EL NOMBRE COMPLETO DE LAS PARTES, SU IDENTIFICACIÓN, LA RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE y el número de la cuenta antes citada.

En caso de no poder cumplir lo ordenado, deberán informar oportunamente los motivos de su imposibilidad para acatar la orden.

Se advierte que no acatar una orden judicial como la comunicada está prohibido según el artículo 35 (numerales 1 y 20) de la ley 1952 de 2019; de modo que el juez, en virtud del poder correccional, podría imponerle sanciones al servidor público, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P., en concordancia con el art. 58 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria el incumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 38 (numerales 1 y 8) de la ley 1952 de 2019.

Para que tenga presente lo anterior, a continuación, se transcriben las normas citadas:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...) a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

"ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular o por razón de sus actos oficiales (...) o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales."

"ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan (...) las decisiones judiciales (...).

(...) 8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones (...) y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes."

"ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir (...) las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

(..) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

(..) 20. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución."

Así mismo, deberán tener presente que la remisión de las RESPUESTAS y/o RADICACIÓN DE SOLICITUDES, se surte en el horario laboral (8:00 am-12m y 1:00pm-5:00pm), a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y únicamente al correo electrónico: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

(arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, art. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la mencionada oficina proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Gestión Judicial SXXI **(arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J)**. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada se pondrá a disposición una vez la misma se elabore, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir solicitud posterior con el fin de solicitar el oficio acá ordenado. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 06 de julio dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO (CESIONARIO)
DEMANDADA: ROSA MARIA RUIZ DE MEDINA

RADICADO: 05001 40 03 003 2014 01234 00 Demanda Principal

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura:

- Respuesta a requerimiento efectuado mediante proveído del 02 de mayo de 2023 (Archivo 11 Cd. 1) y solicitud de cesión suscrita entre **JULIAN ALBERTO LOPEZ HENAO y AIDA ZULIMA ESCOBAR CORREA y JUAN GUILLERMO AGUDELO ARANGO**. Una vez revisado el expediente, se advierte que la misma es procedente toda vez que se configuran los presupuestos necesarios para su aceptación.
- Poder conferido por los señores AIDA ZULIMA ESCOBAR CORREA y JUAN GUILLERMO AGUDELO ARANGO al Dr. OMAR ENRIQUE GALLEGOS VELEZ, portador de la T.P. 67.861 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

2. De una revisión exhaustiva del expediente, se advierte que, los sucesores procesales de la señora ROSA MARIA RUIZ DE MEDINA no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en el numeral quinto del proveído del 21 de febrero de 2022 (Archivo 5 Cd. 1), por lo que se les requiere nuevamente a fin de que se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito que aquí se hace a los señores **AIDA ZULIMA ESCOBAR CORREA** y **JUAN GUILLERMO AGUDELO ARANGO**.

SEGUNDO: Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. OMAR ENRIQUE GALLEGO VELEZ, portador de la T.P. 67.861 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP).

QUINTO: REQUERIR nuevamente a los sucesores procesales de la señora ROSA MARIA RUIZ DE MEDINA a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del proveído del 21 de febrero de 2022 (Archivo 5 Cd. 1).

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 06 de julio de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 003 2014 01234 00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte ejecutante el 13 de junio de la presente anualidad, se ordena la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 13 de julio de 2023 a las 10:00 A.M, por voluntad de la parte ejecutante.

Por otro lado, se incorpora a la foliatura memorial allegado el 14 de junio hogaño por el Dr. Víctor Augusto Vergara Londoño; no obstante, frente a dicha cuestión, según el art. 43, numeral 2 del CGP, resulta improcedente que el juzgado emita pronunciamiento ante una solicitud de quien no es parte, ni se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del mismo conforme a las piezas procesales que obran en el expediente (arts 54, 73, 74 y 77 CGP).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 06 de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 43 003 004 2018 00181 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento derecho de petición allegado por el Dr. OMAR ENRIQUE GALLEGUE VELEZ; no obstante, se le recuerda al memorialista que el derecho de petición no debe ser usado para impulsar y ejercer actuaciones dentro del proceso judicial en donde interviene como demandado, atendiendo a lo expuesto en sentencia; T-311 de 2013 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), en la cual se expuso:

"(...) esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo".

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir **si las solicitudes presentadas en un proceso judicial** en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, **hace alusión a una actuación procesal**, es necesario establecer su*

esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes." (Resaltado fuera del texto original)

Pero, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no dejar sin contestación lo pretendido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el quid planteado por el petente, es decir, la solicitud de cesión suscrita entre **CARLOS ALBERTO MEJIA SANCHEZ** actuando en nombre y representación legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL CALABRIA PROPIEDAD HORIZONTAL y AIDA ZULIMA ESCOBAR CORREA y JUAN GUILLERMO AGUDELO ARANGO.**

Pues bien, toda vez que se configuran los presupuestos legales previstos en el art. 68 del CGP y en el artículo 1959 del C.C, que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que las mencionadas personas han celebrado un contrato en el cual la inicial copropiedad ejecutante traspasa su crédito, así como demás derechos y privilegios a los mencionados señores que entrarán a ocupar el lugar de aquella, según CLAUSULA QUINTA del mencionado contrato.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como cesionario del crédito que la copropiedad ejecutante hace a los señores **AIDA ZULIMA ESCOBAR CORREA y JUAN GUILLERMO AGUDELO ARANGO.**

SEGUNDO: Se entienden CONVALIDADOS todos los actos realizados al interior del proceso y con anterioridad a la aceptación de la presente cesión del crédito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de la cesión del crédito por **ESTADOS**, en tanto ya existe orden libratoria de mandamiento de pago y proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OMAR ENRIQUE GALLEGO VELEZ**, portador de la T.P. 67.861 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutante, bajo la forma y términos del poder conferido (arts. 74 y 77 CGP) (fls. 48-50).

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ